ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DIPUTACIÓN DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
05/12/2016 15:22
SALIDA NÚMERO: 29409
AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
REGISTRO DE ENTRADA
05/12/2016 15:23
ENTRADA NÚMERO: 5629

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2, SEVILLA
Tel.: 955 549 29 / 106 Fax: 955043416
NIG.: 4109145O2015002113

Procedimiento: Procedimiento abreviado 151/2015. Negociado: 1P

Recurrente: **DOLORES FLORES GARCIA**
Letrado: **RICARDO CORZO RODRIGUEZ**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE BENACAZON y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.**
Representante: **LDO. DIPUTACION SEVILLA**
Procuradores: **MARIA BELEN ARANDA LOPEZ**
Acto recurrido: **Resolución del Ayuntamiento de Benacazón, de fecha 29/12/14 en expediente de responsabilidad patrimonial nº 13/2013.**

## S E N T E N C I A Nº 299/16

En SEVILLA, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis

El Sr. D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 151/2015 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución del Ayuntamiento de Benacazón, de fecha 29/12/14 en expediente de responsabilidad patrimonial nº 13/2013.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dª DOLORES FLORES GARCIA; como demandadas, el AYUNTAMIENTO DE BENACAZON y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A..

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Fue turnado a este juzgado en fecha 13-3-2015 recurso contencioso administrativo que tenía por objeto la resolución desestimatoria de fecha 29-12-2014, dictada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Benacazón, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 17-12-2013 por Dª Dolores Flores García por los daños y perjuicios causados por accidente sufrido el 21 de septiembre de 2013.

**Segundo.-** Admitido el recurso en decreto de fecha 6-7-2015 se reclamó el expediente administrativo, que fue recibido y citadas las partes a la vista, en la que la parte demandante ratificó la demanda, en reclamación de la declaración de nulidad del acto impugnado y de abono de la suma de 6.000 euros de principal, intereses legales y costas; la demanda fue contestada por la administración demandada, que solicitó la íntegra desestimación de la demanda y que negó la realidad y cuantía del daño que se reclamaba; a ello se adhirió la defensa de la entidad aseguradora Mapfre Seguros de Empresas S.A. que además alegó al existencia de una franquicia pactada en cuantía de 300 euros por siniestro. Practicada la prueba propuesta que fue admitida, con el resultado que obra en autos, las partes formularon conclusiones sobre la misma y quedaron los autos conclusos para sentencia.

Código Seguro de verificación:Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 29/11/2016 13:30:27 | | FECHA | 29/11/2016 |
| | LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 29/11/2016 14:00:50 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig== | PÁGINA | 1/6 |

Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo la relativa a los plazos de tramitación y para el dictado de sentencia por el volumen de asuntos en tramite.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La Resolución originaria impugnada acordó desestimar la responsabilidad reclamada en fecha 17-12-2013 por Dª Dolores Flores García por los daños y perjuicios causados por accidente sufrido el 21 de septiembre de 2013 al estimar que en la documentación que obra en el expediente, no puede considerarse acreditado fehacientemente el nexo causal, y que, aún de admitirse que la caída tuvo por causa un resto de una señal de tráfico, la entidad del defecto era tan mínima y puntual, considerada la anchura del acerado, que la Administración no estaría obligada a responder del daño sufrido, con arreglo a la jurisprudencia que citaba.

Estima la parte demandante, por el contrario, que el accidente aconteció por la existencia de unos restos de una señal de tráfico y dos baldosas levantadas, por lo que concluye que ha habido un incumplimiento de las competencias del municipio conforme al artículo 25 Ley 7/1985 de bases de Régimen Local como causa determinante del daño sufrido, consistente en fractura de la rótula derecha y del maléolo pero neo izquierdo, que cuantifica, a tanto alzado, en razón de la historia clínica aportada a los autos, en 6.000 euros.

En la contestación a la demanda, la administración demandada opuso los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución expresa dictada, y la interrupción del nexo causal, dada la falta de entidad de la deficiencia en el pavimento, la amplitud del acerado y la buena iluminación, al haber acontecido el accidente de día, al tiempo que discrepaba, finalmente, de la cuantificación y valoración del daño reclamado,dada la patología previa de la perjudicada, la ausencia de un informe pericial que acreditara los días de impedimento, de curación y secuelas, en su caso, en razón del tratamiento medico recibido. A ello se adhirió la defensa de Mapfre Seguros de Empresas S.A.

**Segundo.-** El marco legal que define la obligación de la Administración demandada de indemnizar daños y perjuicios está constituido por el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985, que remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, es decir, los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Podemos decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del TS de 9-3-1998, del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

Código Seguro de verificación:Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 29/11/2016 13:30:27 | | FECHA | 29/11/2016 |
| | LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 29/11/2016 14:00:50 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig== | PÁGINA | 2/6 |

Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 , fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento anormal de los servicios públicos. Bastando con que el daño sufrido sea antijurídico, es decir que no exista el deber de soportarlo para que proceda la indemnización, advirtiendo no obstante el Tribunal Supremo del riesgo de convertir a las Administraciones, con interpretaciones laxas de causalidad, en aseguradoras universales de los infortunios de sus ciudadanos, por cuanto, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de julio de 2002, el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del nexo causal, y ello sería lo más perturbador , dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos.

**Tercero.-** Centrado en éstos términos el objeto del debate, hay que indicar que el artículo 6 del RD 429/1993, exige que “en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la **presunta** relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, **si fuera posible**, y el momento en el que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones **se estimen oportunos** y de la proposición de prueba, concretando los medios d que pretenda valerse el reclamante”. La solicitud presentada se ajustaba a dicha formalidad, si bien en cuanto al daño no ofrecía cuantificación económica alguna y ofrecía prueba sobre los hechos alegados ( folios 1 y ss, 5 y ss) .

Código Seguro de verificación:Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 29/11/2016 13:30:27 | | FECHA | 29/11/2016 |
| | LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 29/11/2016 14:00:50 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig== | PÁGINA | 3/6 |

Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==

La administración ha procedido a oír en declaración al testigo propuesto (folio 9), que indicó que cuando se percató ya se encontraba en el suelo Dª Dolores, a la que reconoció como pariente, y "presume que pudo caerse a consecuencia de los restos de una señal de tráfico que se encontraba en la acera, e indica que pudo observar también una hondonada en el mismo acerado a escasa distancia del resto de señal". Reconoció las fotografías exhibidas, aportadas por la perjudicada y la efectuadas por la Policía Local, si bien indicó que los restos de señal sobresalían más del suelo en la fotografías primeras.

Recabado informe de la Jefatura de la Policía Local fue constatado que el día del hecho, éste no fue conocido por los agentes que prestaban servicio en el turno de mañana, pero el día 23 de septiembre, los agentes de policial de dicho turno, sí tuvieron conocimiento de forma verbal del suceso, quienes comunicaron la existencia del desperfecto al Encargado de las obras para que procediera al arreglo del resto de señal, comprobaron que "en el acerado existía un resto de mástil de señal de tráfico, el cual levantaba del suelo 1 centímetro, aproximadamente" y efectuaron fotografías.

El servicio municipal competente emitió informe, suscrito por el Arquitecto municipal (folio 11) sobre el estado del pavimento de la población, según el cual, girada visita el día 28 de agosto de 2014, "se observan algunas señales de reparación en el acerado y la marca de la posición que ocupaba una señal de tráfico, sin que ésta sobresalga apenas de la rasante del acerado; En esta localización, el acerado tiene una anchura aproximada de 2,5 m. situándose el resto de señal próximo al bordillo, a unos 70 cm. de éste quedando libre un paso de 1,80 m. aproximadamente".

Sentado lo que antecede, la prueba practicada en la vista por remisión al expediente instruido, y las fotografías adjuntas a la demanda, también obrantes en el expediente, no acreditan la debida relación causa efecto entre la omisión del deber de conservación del pavimento, que se imputa a la corporación local demandada y el accidente sufrido.

En efecto, consta acreditado el lugar donde se produjo la caída, acerado de la Avenida de Andalucía, al altura del nº 58, donde existía un pequeño resto de señal, prácticamente a nivel, apenas 1 cm. de desnivel; el acerado tenía las características más arriba referidas en los informes citados; la caída se produjo de día, a las 14,20 horas aproximadamente.

Examinadas las fotografías aportadas se comprueba el buen estado general del acerado, a salvo la deficiencia indicada, la anchura del acerado, y que pudo haber sido franqueado por otro lugar o por el mismo sin incidencia alguna, pues el desnivel es mínimo, perceptible a simple vista; el testigo que depuso en la vista no vio cómo se produjo la caída, sino que dedujo que había sino debida a los resto de señal en el acerado.

De lo hasta ahora expuesto, no consta que la caída tuviera por causa la prestación del servicio público, y no haber cumplido la administración la obligación de mantenimiento expuesta en los artículo 25.2, a) y b) y 26. 1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

La parte demandante estima que la necesaria relación causa-efecto entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos queda acreditada por la asistencia médica dispensada, la realidad del daño sufrido, fractura de la rótula derecha y del maléolo peroneo

Código Seguro de verificación:Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 29/11/2016 13:30:27 | | FECHA | 29/11/2016 |
| | LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 29/11/2016 14:00:50 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig== | PÁGINA | 4/6 |

Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==

izquierdo,compatible con una caída, y la existencia de la deficiencia antedicha en la calzada, pero ello, siendo cierto, es insuficiente, porque no queda acreditada que la caída tuviera por causa precisa y solamente la conducta de la administración, en la conservación del pavimento, sino que la caída ha podido tener por causa un traspiés, una desatención en la deambulación, o bien el simple infortunio.

Debe recordarse aquí que la jurisprudencia ha señalado que la Administración no puede convertirse en **aseguradora universal** que responda de todo daño que el administrado pueda sufrir, sólo ha de responder de aquellos que revistan las características más arriba enunciadas, y que, en el caso de caídas en la vía pública, deben **excluirse,** en principio, como generadoras del deber de indemnizar, *valorando en todo caso las circunstancias del evento*, las **deficiencias menores** ( fisuras, e incluso una rotura o ausencia puntual de losetas ), cuya perfecta conservación sería, en un gran ciudad, prácticamente imposible, siendo exigible también un cuidado mínimo en la deambulación del peatón por los espacios públicos ( STS Andalucía 16-7-2009 ,26-11-2009, 19-3-2013( que denegó la reclamación en un supuesto en que había una diferencia de 5 o 7 cm entre la cota de la calzada y el imbornal), o la de 12-9-2013, entre otras,).

**Cuarto.-** De acuerdo con ello, y sin necesidad de entrar a valorar la realidad y cuantía del daño sufrido ni, por ello, los otros motivos de oposición al recurso, procede desestimar la demanda.

En cuanto a las costas, rige el criterio objetivo del vencimiento, por la fecha de interposición del recurso, posterior a la reforma operada en el artículo Art. 139 de la LJCA por la Ley 37/2011, 10 de octubre, pero dado que no existe temeridad ni mala fe, y las dudas de hecho que siempre acontecen en supuestos como el de autos en torno a la debida acreditación del nexo causal, no procede efectuar especial declaración de las costas causadas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

- Que debo **desestimar** y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado D. Ricardo Corzo Rodríguez en nombre y representación de Dª Dolores Flores García contra la resolución desestimatoria de fecha 29-12-2014, dictada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Benacazón, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 17-12-2013 por Dª Dolores Flores García por los daños y perjuicios causados por accidente sufrido el 21 de septiembre de 2013, por ser conforme a Derecho, sin efectuar especial declaración de las costas causadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como

Código Seguro de verificación:Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 29/11/2016 13:30:27 | | FECHA | 29/11/2016 |
| | LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 29/11/2016 14:00:50 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig== | PÁGINA | 5/6 |

Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==

copia de la presente resolución y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

Código Seguro de verificación:Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 29/11/2016 13:30:27 | | FECHA | 29/11/2016 |
| | LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 29/11/2016 14:00:50 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig== | PÁGINA | 6/6 |

Iyh4xBciLZ8krKxp+z1Wig==